



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-057/2024.

DENUNCIANTE: **Dato Protegido.**¹

DENUNCIADOS: C. Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local Poder y Alternativa Social²; y otra.

MAGISTRADO³ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Valeria Yandú Acero Bolaño.

COLABORARON: Clara Guadalupe Martínez Vázquez y Diana Berenice Flores Escobedo.

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Tema: Violencia Política en Razón de Género y calumnia. Palabras Clave: Calumnia, VPG⁴, Asamblea Estatal y Militante; Violencia Política (VP).

Sentencia definitiva que declara por un lado a) La **inexistencia** de la infracción denunciada por presuntos actos de VPG en su contra; b) La inexistencia de la infracción denunciada por calumnia; y por otro lado, *a partir una reclasificación normativa, acorde con los parámetros establecidos por Sala Regional Monterrey⁵*, c) **Se acredita la existencia de la infracción de Violencia Política**, dada la relación asimétrica de poder del denunciado hacia la quejosa en su carácter de militante, porque se demostró que desde su posición jerárquica emitió una serie de acciones que buscaban descalificar sus capacidades políticas y partidistas, lo cual provocó una afectación a su esfera de derechos frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general.

1

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.⁶

1. **REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.** El veintinueve de abril, mediante Resolución CG-R-39/24⁷ aprobada en sesión ordinaria del CG del IEE⁸, se consolidó el PAS como Partido Político Local.

¹Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Partido político local denominado Poder y Alternativa Social, en lo sucesivo PAS.

³ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

⁴ Violencia Política en Razón de Género, en lo sucesivo VPG.

⁵ Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

⁶ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.



⁷ CG-R-39/24.

⁸ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.

2. **AFILIACIÓN AL PARTIDO POLITICO LOCAL.** El dieciséis de julio, la C. **Dato Protegido** se registró en el padrón de personas afiliadas al Partido Político Local PAS.

3. **ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL.** El cuatro de octubre, se celebró la Asamblea Estatal Extraordinaria, en el salón de eventos “Jardines Aralia”, ubicado en calle Vasconcelos #18, Zona centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

4. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veinte de noviembre, la C. **Dato Protegido**, en su carácter de militante del Partido Político Local PAS, presentó un escrito de denuncia por “Violencia política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia”, conductas que atribuye al C. **Fernando Ramos Medina**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

5. **RADICACIÓN.** El veintiuno de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, radicó la denuncia bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE/PES/077/2024**.

6. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha la Secretaría Ejecutiva del CG del IEE, previno a la C. **Dato Protegido**, a efecto de que:

1. Presente el dispositivo USB correspondiente y necesario para correr traslado a la parte denunciada.

Mediante escrito de veintidós de noviembre, la C. **Dato Protegido** desahogó la prevención ordenada, por la Secretaría Ejecutiva.

7. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. REQUERIMIENTO DE INFORMACION.** El veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó requerir vía oficio al Partido Político Local PAS, a efecto de que proporcionara por escrito ante tal autoridad la siguiente información:

1. Señale el nombre y domicilio de la persona que condujo los trabajos realizados durante la asamblea celebrada en el salón de eventos “Jardines Aralia”, ubicado en calle Vasconcelos #18, Zona Centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que a dicho de la denunciante es la “secretaria técnica”.

2. Remita la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro en el salón de eventos “Jardines Aralia”, ubicado en calle Vasconcelos #18, Zona Centro, C.P. 20670, del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

El veintinueve de noviembre, mediante escrito firmado por la C. Jazmín Puentes Dávila, se proporcionó la información solicitada.

8. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. INTEGRACIÓN DE AUTOS. El veinticinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, a efecto de integrar debidamente el expediente, ordenó añadir al presente expediente copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Local PAS.

9. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. OFICIALÍA ELECTORAL. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y el contenido que obra en el dispositivo USB que la persona denunciante proporcionó, el cual contiene seis archivos, de los cuales cuatro de ellos se encuentran en formato MP4, de nombre “f-03”, “v-01”, “v-02” y “v-03”, y los dos restantes en formato JPEG, denominados “f-01” y “f-02”.

Mediante memorando 2024.SE.539, de fecha veintinueve de noviembre, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, la Lic. Argelia Cabral Martínez, entrega copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/197/2024.

3

10. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de noviembre, el Secretario Ejecutivo Interino, determinó **no proponer la adopción de medidas cautelares** a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE⁹.

11. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En la misma fecha la Secretaría Ejecutiva determinó que derivado del escrito de denuncia se desprende la participación de la C. Jazmín Puentes Dávila, por tal motivo fue emplazada a efecto de que manifestará lo que a su derecho convenga.

12. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El seis de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron alegatos.

⁹ Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE.

13. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/077/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.

Mediante escrito del nueve de diciembre, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/077/2024, a través del oficio IEE/SE/3134/2024, remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

14. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-057/2024 Y TURNO A PONENCIA. El diez de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente TEEA-PES-057/2024 y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones.

15. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral¹⁰.

16. RESOLUCIÓN. El veinte de diciembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-057/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en VPG y calumnia, atribuidas a Fernando Ramos Medina, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PAS.

17. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN. Inconforme con esa determinación, el veintiséis de diciembre, la parte actora promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.

18. RESOLUCIÓN SALA REGIONAL MONTERREY. El día siete de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Regional Monterrey, resolvió revocar la sentencia señalada en el antecedente 16, ordenando a este Tribunal Electoral la emisión de una nueva determinación.

19. ACUERDO PLENARIO. Mediante Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral de once de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó la reposición del Procedimiento Especial Sancionador al IEE, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver.

¹⁰ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

20. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y CONSTANCIAS.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del CG del IEE, remitió a este Tribunal Electoral el expediente y constancias relativas a la reposición del Procedimiento Especial Sancionador.

21. **NUEVA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se ordenó formular el proyecto de resolución en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, fracción II, 268, fracciones II y IV, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia **“Violencia Política contra las mujeres en razón de género, así como calumnia”**, conducta que atribuye al C. Fernando Ramos Medina en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

5

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹¹.

Asimismo, con fundamento en el artículo 442, numeral 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde refiere que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

III. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE**

¹¹ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO¹². Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

IV. **PERSONERÍA.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de las partes quejosa y denunciadas.

V. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en su escrito de queja, por parte de la denunciante y contestación de las partes denunciadas.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **PARTE DENUNCIANTE.** La C. **Dato Protegido**, señala en su escrito de queja actos contrarios a la normatividad electoral, considerando que se tratan de actos de VPG y calumnia en su contra, por lo que señala como responsable al C. Fernando Ramos Medina toda vez que omitió convocarla a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político Local PAS, en la cual se designaría un cargo partidista al que la denunciante pretendía contender, así como que -en dicho evento- no se le reconociera el carácter de militante y por tanto, aspirante al cargo partidista comentado al señalar que no se le permitió realizar manifestaciones en dicha Asamblea.

En una segunda Audiencia de pruebas y alegatos la denunciante manifiesta que debe estimarse que respecto a la información que fue solicitada, el acta no se encuentra debidamente protocolizada, toda vez que a su dicho fue manipulada haciendo mención que en la convocatoria el orden del día número uno era el registro de militantes y que no todos estaban registrados por lo que a su dicho la información es incompleta, lo que no otorga legalidad a la toma de decisiones de ese día y que la presentación de la convocatoria que indican fue anunciada el día cuatro de octubre, no incluye la instauración de la comisión de reforma de estatutos como parte del programa.

En cuanto a la presentación de documentación para la convocatoria para el registro de planillas de elección del Consejo Político Estatal del partido PAS, menciona que no fue publicada para todos los militantes y que solo se presenta una captura de pantalla.

¹² Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

b. **DEFENSA PRESENTADA POR EL DENUNCIADO FERNANDO RAMOS MEDINA.** En su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS, manifiesta que el hecho denunciado no constituye *faltas electorales a la normativa*, negando lo dicho por la denunciante al considerar que son solo especulaciones pues a su dicho no se realizó ningún acto que limitara sus derechos Político-Electorales toda vez que en ningún momento fue vulnerada como ella lo menciona siendo que la convocatoria de la Asamblea fue puesta a disposición de la militancia **y que se les permitió el uso de la voz a quienes quisieran expresar algún asunto general**, refiriendo que no existió ninguna manifestación distinta a la planilla votada en dicha Asamblea y que así mismo se sometió a acuerdo de los presentes que la C. Jazmín Puentes Dávila fungiera como Secretaria Técnica haciendo mención que dicho procedimiento de elección estuvo abierto a la militancia y que no existió algún impedimento de realizar manifestaciones en la Asamblea puesto que la denunciante sí hizo uso de la voz para expresar su inconformidad.

En la segunda Audiencia de pruebas y Alegatos, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, compareció por escrito, manifestando que los argumentos de la denunciante carecen de sustento factico y jurídico, señalando que no existió alguna omisión de convocar a la militancia a la Asamblea toda vez que fue fijada en Estrados del partido, asimismo indica que la denunciante fue registrada en igualdad de condiciones que los demás militantes asistentes de la Asamblea.

Destaca que la denunciante inició su afiliación a partir del dieciséis de julio y la Asamblea fue realizada el día cuatro de octubre, evidenciando que la denunciante solo trabajó dos meses en el proyecto. Del mismo modo señala que la denunciante no realizó manifestaciones para contender por ninguno de los cargos aprobados en la Asamblea, y que no se impidió su participación en la Asamblea, precisa que la denunciante no realizó el registro en la convocatoria de registro de planillas para la elección del Consejo Político Estatal del partido PAS.

c. **DEFENSA PRESENTADA POR LA DENUNCIADA JAZMÍN PUENTES DÁVILA.**

Compareció por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, manifestando que la parte denunciante ostenta su acusación en una percepción subjetiva sin elementos de prueba fehacientes que acrediten la existencia de VPG. Asimismo, señala que la interacción de la denunciante durante la asamblea siempre fue motivada con la intención de informarle las razones por las cuales la Asamblea era válida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

d. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.¹³

En cuanto hace a los alegatos por la parte denunciante C. **Dato Protegido** y el denunciado Fernando Ramos Medina, se hace constar que únicamente comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

Por parte de la C. Jazmín Puentes Dávila, se hace constar su asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos y de igual manera compareció por escrito.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

8

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

PRUEBAS ADMITIDAS EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1. DE LAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

- a) Documental Publica. Consistente en la certificación de fotografías que obran en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 Y SUS ANEXOS UNO Y DOS.
- b) Documental Publica. Consistente en la certificación de videos que obran en el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 Y SUS ANEXOS UNO Y DOS.
- c) Documental Privada. Consistente en Credencial para Votar.
- d) Documental Privada. Consistente en un documento expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.
- e) Instrumental de Actuaciones.
- f) Presuncional Legal y Humana.

¹³ Jurisprudencia 29/2012 de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm>

- g) Prueba Técnica. Consistente en videos y fotografías contenidas en una memoria USB.

2. DE LAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA.

- a) Prueba Técnica. Consistente en dos videos, aportados en una USB.

PRUEBAS ADMITIDAS EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1. PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.

- a) Documental Privada. Consistente en oficio identificado PAS/P/030/2024.
- b) Documental Privada. Consistente en copia certificada del acta de la PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO LOCAL PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL.
- c) Documental Privada. Consistente en copia certificada de la cédula de avisos.
- d) Documental Privada. Consistente copia certificada de la Convocatoria de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria.
- e) Documental Pública. Consistente en copia certificada de los Estatutos del partido PAS.
- f) Documental Privada. Consistente en oficio identificado PAS/P/024/2024.
- g) Documental Pública. Consistente copia certificada del Acta de la primera Asamblea Estatal Extraordinaria del PAS.
- h) Documental Privada. Consistente en copia de la Convocatoria de la primera Asamblea Estatal Extraordinaria.
- i) Documental Privada. Consistente en la copia de la Convocatoria para el registro de planillas para la elección del Consejo Político Estatal del partido PAS.
- j) Documental Privada. Consistente en la impresión del formulario Google denominado "Registro de planillas para conformar el Consejo Político Estatal del Partido político PAS.
- k) Documental Privada. Consistente en impresiones de pantalla del registro de planilla para conformar el Consejo Político Estatal del partido político PAS.
- l) Documentales Privadas. Consistente en los expedientes de las personas que solicitaron ser parte del Consejo Político Estatal del partido político PAS.
- m) Documentales Privadas. Consistente en la copia simple de las credenciales para votar de las personas que solicitaron ser parte del Consejo Político Estatal del partido político PAS.
- n) Prueba Técnica. Consistente en disco compacto CD-R.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

- a) Documental Publica. Consistente en la certificación de fotografías mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.
- b) Documental Publica. Consistente en la certificación de videos mediante el Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.
- c) Documental Privada. Consistente credencial para votar de la denunciante.
- d) Documental Privada. Consistente en documento expedido por el Sistema de Verificación del Padrón de personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE.
- e) Instrumental de Actuaciones.
- f) Presuncional Legal y Humana.
- g) Prueba Técnica. Consistente en videos y fotografías contenidas en una memoria USB.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO C. FERNANDO RAMOS MEDINA

- a) Documental Publica. Consistente en la copia certificada del Acta de Asamblea Estatal Extraordinaria, en donde en la página 8 consta la firma de la denunciante.
- b) Prueba Técnica. Consistente en grabaciones de video y fotografías de la Primer Asamblea Estatal Extraordinaria del PAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

c) Presuncional en su doble aspecto.

4. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA C. JAZMÍN PUENTES DÁVILA.

- a) Prueba Técnica. Consistente dos videos de la Primer Asamblea Estatal Extraordinaria del PAS.
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- c) Prueba Técnica. Consistente en 4 videos y 4 fotografías contenidas en disco compacto CD-R.
- d) Instrumental de Actuaciones.
- e) Documentales Privadas. Consistentes en oficios recibidos y bajo el resguardo del IEE.

VII. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad de la denunciante.** La C. **Dato Protegido**, acude en su calidad de militante del Partido Político Local PAS.
- **Calidad del denunciado.** El C. Fernando Ramos Medina, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.
- **Calidad de la denunciada.** La C. Jazmín Puentes Dávila, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Local PAS.
- **Existencia de cuatro videos y dos fotografías en cuanto a la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político local PAS, de conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el numero IEE/OE/197/2024¹⁴ de fecha veintisiete de noviembre.**

Por lo anterior, se tiene por acreditado que se efectuó la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político Local PAS.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico que ha establecido la Sala Superior¹⁵, así como la Sala Regional Monterrey, a efecto de establecer los parámetros aplicables¹⁶.



¹⁴ Oficialía Electoral identificada con el numero IEE/OE/197/2024

¹⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.



¹⁶ Marco normativo de metodología de estudio de VPG contenido en la sentencia SM-JDC-612/2024.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, y bajo la metodología establecida por el TEPJF¹⁷, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

a. MARCO NORMATIVO

1. Marco normativo sobre la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política.

1.1 Identificar los hechos de manera individual y luego contextual.

La SCJN¹⁸ establece que los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, lo que implica:

- Identificar hechos y pruebas descartando estereotipos y prejuicios de género.
- Reconocer desigualdades provocadas por el género, ya sea por razones biológicas o socioculturales.
- Implementar un análisis metódico para verificar posibles situaciones de violencia o vulnerabilidad.

11

En asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el **deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral**, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con **auténtica exhaustividad**¹⁹.

Además, la Sala Superior ha dispuesto que, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis integral y exhaustivo de los hechos y agravios presentados, lo que incluye:

¹⁷ Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo sucesivo SCJN.



¹⁹ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JE-48/2021, en el cual se estableció: *En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución Federal).*

Asimismo, como se indicó, especialmente, en asuntos en los que se plantea la obstaculización a un derecho político-electoral, bajo la modalidad de VPG, los tribunales encargados de conocer del tema tienen el deber de precisar los hechos que pueden obstaculizar un derecho político-electoral, en principio, individualizándolos y subsecuentemente valorándolos en su conjunto, para resolver con auténtica exhaustividad.

Primer nivel: Individualizar y analizar cada hecho denunciado para determinar su naturaleza específica y si afecta algún derecho político-electoral. Esto implica verificar si los actos denunciados obstaculizan el ejercicio de un cargo, el voto o la participación política.

1.2. Identificar las normas que pudiesen ser afectadas, para verificar la procedencia del procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación.

Segundo nivel. Identificación normativa: Confrontar los hechos denunciados con las normas aplicables para determinar si procede un procedimiento especial sancionador, sin prejuzgar el fondo del caso.

1.3. En el fondo, verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye la afectación a un derecho político-electoral susceptible de revisión judicial en el ámbito electoral (es decir, que no se prejuzga sobre su legalidad en otros ámbitos), para concluir si existe o no obstaculización a algún derecho.

Tercer nivel. Análisis de fondo: Evaluar individualmente cada hecho y, en conjunto, analizar el contexto para identificar patrones de sistematicidad que puedan configurar VPG. Se busca identificar si la violencia tiene elementos de género, afectando desproporcionadamente a mujeres.

Las autoridades electorales también deben considerar que la competencia en materia electoral se activa no solo cuando las víctimas ocupan cargos de elección popular, sino también en otros casos relacionados con derechos político-electorales. El objetivo es garantizar el acceso a la justicia de manera integral.

1.4. Para resolver si existe o no VPG con perspectiva de género, deben analizarse las violaciones acreditadas (para determinar si en lo individual o en su conjunto o el contexto de otros actos) actualizan los elementos de la ley y la jurisprudencia sobre VPG, lo cual, desde luego, en todos los casos requiere que la afectación sea en razón de género.

Siguiente paso. Para concluir si existe VPG, se requiere:

Verificar que la acción u omisión denunciada esté basada en elementos de género. Determinar si los hechos corresponden a supuestos específicos o genéricos previstos en la Ley de Acceso²⁰ y la LEGIPE²¹, y si cumplen con los elementos exigidos por la jurisprudencia.

²⁰ Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en lo sucesivo Ley de acceso.

²¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo LEGIPE.

La VPG puede manifestarse de manera directa, como agresiones físicas o verbales, o de forma sutil, como micromachismos o desvalorización implícita. Estas formas de violencia simbólica son especialmente preocupantes porque normalizan desigualdades de manera estructural.

El test jurisprudencial contenido en la Jurisprudencia 21/2018 para comprobar VPG incluye los siguientes elementos:

- Relación con derechos político-electorales: La violencia debe ocurrir en el marco del ejercicio de estos derechos o en el desempeño de un cargo público.
- Sujetos responsables: La acción puede ser realizada por agentes estatales, superiores jerárquicos, partidos políticos, medios de comunicación, entre otros.
- Tipos de afectación: Puede ser simbólica, psicológica, económica, física, sexual, entre otras.
- Impacto diferenciado: La acción debe tener un efecto desproporcionado o dirigido específicamente contra mujeres.
- Elemento de género: Las acciones deben dirigirse a una mujer por su condición de mujer o generar un impacto diferenciado debido a esta.

2. Actuar con perspectiva de género. Tanto la Sala Superior como la SCJN, han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de VPG, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran VPG ameritan un deber reforzado para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una mayor diligencia y con enfoques interseccionales, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

3. Marco normativo sobre la obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género.

La Sala Superior ha sostenido²² que la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no siempre se refleja a través de la violencia política en razón de género, sino que existen dos tipos más de obstrucción a tales prerrogativas que no se vinculan de forma directa con la posición de ser mujer en la vida pública. Por tanto, para explicar tales conductas, ha definido los parámetros siguientes:

i. La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se deriva de los actos o hechos que impiden a las personas ejercer su prerrogativa político-electoral, con independencia de la intencionalidad de la conducta denunciada.

ii. La violencia política como la afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, atribuida a una servidora o servidor público, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso, ejercicio y desempeño del cargo.

Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en este caso, es la dignidad humana.**

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que **necesariamente deben tomarse en cuenta las relaciones asimétricas de poder**, con independencia del género del agresor y de la víctima.

iii. Finalmente, **la VPG** se actualiza cuando lo descrito con anterioridad, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, basando los actos en estereotipos de género.



²² SUP-REC-61/2020.

Ahora bien, de acreditarse los primeros dos supuestos (*obstaculización y vp*), no implica que exista impunidad sobre estos, ya que los tribunales tienen la obligación de proceder a su análisis a fin de restituir los derechos vulnerados, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y de reparación que considere conforme a Derecho.

Lo anterior debe ser así, ya que, con independencia de la configuración de las tres figuras en comento, son conductas que **atentan contra el derecho público a ejercer el cargo** para el que una persona fue electa democráticamente, y, por tanto, son tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales.

4.1. Marco normativo para el análisis de violencia política.

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose del análisis de violencia política, en primer término, la autoridad resolutora tiene el deber de valorar si el derecho que se aducía afectado por la o el justiciable **sucedió en el marco de los derechos político-electorales** de la ciudadanía, esto es, de votar, ser votado, **afiliación**, asociación o integrar autoridades electorales.

Por lo que, es posible asumir que la violencia política no se configura exclusivamente para proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en tal supuesto se involucran relaciones asimétricas de poder²³. Así que su alcance es de proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiste.

De lo anterior es posible asumir que, si bien la infracción de la violencia política en sentido amplio fue originada por primera ocasión para analizarla en el contexto del ejercicio de cargos de elección popular, lo cierto es que, a criterio de la Sala Superior, la condición determinante es que para estar en posibilidad de estudiar dicha infracción, **se debe estar en presencia de algún derecho político electoral de la ciudadanía**.

En consecuencia, se estima que en el presente caso **es procedente estudiar la infracción de violencia política en sentido amplio**, ya que esta es cuestionada por una militante, por lo cual se encuentra en el goce de su derecho de afiliación.

5. Calumnia.

²³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

El artículo 6 de la Constitución Federal, garantiza la libertad de expresión, con límites cuando se atenta contra la moral, los derechos de terceros o el orden público. La calumnia electoral es definida como la imputación de hechos o delitos falsos, y para acreditarla se requieren dos elementos:

- Elemento objetivo: La imputación de hechos falsos o inexistentes.
- Elemento subjetivo: Conocimiento de la falsedad por parte de quien emite la acusación.

Estas restricciones buscan proteger derechos sin limitar la crítica política válida y necesaria en un sistema democrático.

El marco metodológico establecido por el TEPJF y Salas Regionales ofrece directrices precisas para abordar casos de violencia política de género, asegurando perspectiva de género, exhaustividad y respeto a los principios de legalidad. También fortalece el análisis de lenguaje discriminatorio y delimita las restricciones a la libertad de expresión, promoviendo una justicia electoral inclusiva y equitativa.

b. CASO CONCRETO.

Al analizar el escrito de queja presentado por la denunciante, señala diversos actos que considera contrarios a la normatividad electoral, al señalar que se tratan de conductas de VPG y calumnia en su contra, por la presunta omisión de convocarla a la Asamblea del Partido Político Local PAS, en la cual se designaría un cargo partidista al que la denunciante pretende aspirar y, asimismo, manifiesta que en dicho evento no se le reconoció el carácter de militante y aspirante al cargo partidista comentado al no permitirle realizar manifestaciones en dicha Asamblea.

En ese entendimiento, en principio este Tribunal advierte la **inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en VPG y Calumnia por las siguientes consideraciones:**

De la Oficialía Electoral realizada mediante el instrumento **IEE/OE/197/2024**, se advierte que la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político con registro Local PAS, tuvo verificativo el día cuatro de octubre, tal como se desprende de la copia certificada de la convocatoria que obra en el expediente, además, la propia promovente, ofertó como prueba videos y fotografías de dicha asamblea a la que la propia quejosa asistió.

Luego entonces, al tener por acreditada la Asamblea objeto de denuncia, es necesario analizar si de su contenido se actualiza o no, VPG en contra de la denunciante, así como la infracción de Calumnia.

Ahora, para poder realizar un análisis respecto de la VPG denunciada, es necesario observar el contenido de los videos y las frases denunciadas tanto en lo individual como en su conjunto, lo anterior porque la promovente en su escrito de queja señala diversas circunstancias en las que percibe violencia de género en su contra.

Por lo que, a efecto de situar las frases controvertidas, se describirán a continuación en la siguiente tabla:

NUMERO DE HECHO	HECHOS SEÑALADO POR LA PROMOVENTE.	ACCIÓN QUE CONSIDERA COMO VPG EN SU CONTRA
1	"Desde el dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro, me encuentra en el padrón de personas afiliadas al partido político local denominado PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, en Aguascalientes"	No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
2	Durante los meses de julio a octubre del presente año, me encargo de recorrer y conocer las necesidades de las comunidades donde se encuentra la militancia en los municipios, asimismo promover los principios del partido y darlos a conocer.	No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
3	El día veinticinco de septiembre contacté vía WhatsApp al C. Fernando para informarle y entregarle el compromiso económico de la oficina, ese día debía entregarle las llaves de la oficina para que él como representante legal, se hiciera cargo del gasto y estuviera presente y no llevo.	<i>"Me humillo delante de la gente que nos recibiría, sin importar que yo quedara en ridículo."</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
4	Antes de que se Celebrara la Asamblea, me entere de la convocatoria para designar secretaria técnica del partido del que soy militante, por medio de una militante de Pabellón.	<i>"Me senti frustrada e indignada. Esto me hizo enojar mucho y me sentí relegada y discriminada, además de tener la clara sensación de que se estaba discriminando para no tener participación en el proyecto que ayudaba a forjar."</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
5	Después espere que el C. Fernando se comunicara para informarme de la Asamblea y revise la oficina ubicada en Plaza Torre Bosques , la cual se encontraba vacía.	<i>“Me moleste mucho, ya que eso fue un trabajo importante y sin embargo no se tomó en cuenta mi esfuerzo ni se me convocó.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
6	El día cuatro de octubre, llegue a un salón de fiestas en donde la militante de Pabellón de Artega me había comunicado que sería la Asamblea, en el registro solo había dos hojas una de Rincón y otra de Pabellón.	<i>“Me sentí muy molesta porque se había relegado a toda la gente a la que se incluía en el proyecto, tantas horas de trabajo y esfuerzo y dedicación.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
7	Asimismo, pude observar que quienes ingresaban no había información del partido como los estatutos, el proyecto de trabajo, el logotipo, alguna información sobre la Asamblea.	<i>“Daño mi autoestima y desarrollo en la medida que no importa que tanto esfuerzo se realice, una persona puede relegar, excluir y coordinar para que políticamente no pueda desarrollarme.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
8	Me preguntaron de donde asistía y dije de Aguascalientes, me tomaron los datos y de inmediato la persona que me pregunto se acercó a otras personas.	<i>“Me hizo sentir vulnerable, me sentí insegura.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
9	El C. Fernando se acercó para saludarme, un poco extrañado y contrariado de mi presencia.	<i>“Me sentí insegura.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
10	Antes de comenzar la Asamblea, me dirigí a otra parte del salón y el C. Fernando se reunió con un par de personas y hablaron algo señalándome.	<i>“haciéndome sentir inquieta”</i> <i>“Esta situación me hizo sentir realmente incomoda e insegura, en un municipio por la noche, con gente observándome que no conozco, mujer y sola... me sentí en un verdadero estado de indefensión.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

11	Se hizo el nombramiento de la secretaria técnica que se sometió a la votación de los presentes, que no todos militantes, tampoco me considero a pesar de que en reuniones previas se había acordado que yo era candidata para tal función.	Manifiesta que es su interés personal, al menos, contender por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS. <i>“una vez más sin siquiera mencionar que estaba la encargada de finanzas y administración ahí presente, que había trabajado para lo que trataban de aprobar, relegada y silenciada una vez más”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG.
12	Al insistir yo que, si era militante, a menos que me hubieran sacado y que estaba encargada de Administración.	<i>“dijo el sr. Fernando que yo era empleada de Martha Márquez, su secretaria, de manera despectiva y humillante, y que a mí se refería cuando dijo “gente de poder” quería terminar con este proyecto político”</i> <i>“esto es una verdadera calumnia, una difamación, utilizar a mis conocidos y amigos para violentarme políticamente, misoginia.”</i> No se advierte acción en su contra constitutiva de VPG y/o Calumnia.
13	Una vez aprobado el consejo, se preguntó si alguien tuviera dudas o quisiera decir algo a lo que yo finalmente y no sin miedo levante la mano.	<i>“eso me trataron de callaron por medio del micrófono una vez más, pero esta vez diciendo directamente a los asistentes que yo no era militante, que yo no tenía derecha a estar ahí, que me fuera, violentando mi derecho a estar ahí, violentándome totalmente, me ignoraba por completo y difamaba delante de 70 personas que volteaban a verme como si estuviera loca”</i> *Se analizará para determinar si existe o no, VPG.
14	La secretaria técnica me impide hablar y se acerca a mi diciendo que me retire.	<i>“yo me sentí vulnerable”</i> <i>“me siento cada vez más coartada y humillada”</i> <i>“me siento impotente e incapaz”</i> <i>“me retiro muy enojada, humillada, excluida, calumniada, violentada...”</i>



		<i>*Se analizará para determinar si existe o no, VPG.</i>
--	--	---

Análisis del caso concreto de conformidad con la metodología establecida por el TEPJF.

Primer Nivel.

En un análisis individualizado de cada uno de los hechos y/o frases que la denunciada establece, este Tribunal advierte que, en **ninguno** de los 12 primeros hechos enlistados en el cuadro que precede, existen elementos que transgredan algún derecho político-electoral de la denunciante, y, además, no se actualiza VPG en su contra.

Sin embargo, en los dos últimos números 13 y 14 de los hechos (número 14), se advierte que indiciariamente se cuentan con elementos para analizar la existencia o no, de VPG en contra de la denunciante, hecho que se analizará mas adelante.

En este sentido, en los hechos enlistado del **1 al 2**, la promovente hace una relatoría de actos que realiza según su derecho político electoral de ser militante de una institución política, tales como afiliarse, participar de las capacitaciones a los ciudadanos y posibles militantes y actividades que la propia denunciante asume como parte de sus actividades como afiliada, sin embargo, no se advierte interacción alguna con los denunciados y por tanto, las acciones denunciadas no implican necesariamente una afectación, sino que solamente está haciendo una relatoría de sus propios actos, bajo una apreciación subjetiva y personal.

Luego, en cuanto al hecho marcado como **3**, la promovente refiere una supuesta comunicación vía WhatsApp con el denunciado, es decir, la denunciante refiere que ella lo contactó, sin embargo, de las evidencias ofertadas, no se advierte que tal hecho pueda constatarse, y, por tanto, este tribunal se encuentra impedido para intervenir una conversación privada, porque incluso, de hacerlo, tal probanza sería ilegal, criterio que ha sostenido SCJN²⁴.

Ahora bien, considerando que la promovente manifiesta que tal comunicación la hizo sentir humillada, es importante señalar que la denunciante refiere que contactó al denunciado

²⁴ Jurisprudencia 10/2012, GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 23 y 24.*

para efecto de hacer entrega de algunos bienes materiales, sin embargo, **no señala en qué manera o cual fue la respuesta que le causó la afectación**, por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra ante un supuesto que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que impide entonces, tener certeza de los hechos, o al menos indicios de dónde proviene la VPG alegada.

En esa línea de tiempo, la promovente en los hechos **4 al 8**, la quejosa refiere diversas conductas relativas a acciones previas a la realización de la Asamblea denunciada, entre ellas, la convocatoria, la publicación en los estrados del Partido, así como el registro e ingreso a dicha asamblea.

Al respecto, si bien la quejosa refiere que se enteró de la convocatoria vía comunicación directa con otra ciudadana, la percepción de acción en su contra recae en que señala que ella (la quejosa) no fue convocada, sin embargo, al analizar la documentación que obra en el expediente, el Partido sí realizó una convocatoria para la **militancia en general**, por lo que en el caso particular, la promovente no se había enterado, lo que no necesariamente representa una vulneración a sus derechos políticos y tampoco hay una acción que signifique VPG en su contra, pues no se trata de un hecho directo en contra de la promovente, sino que asume la propia quejosa como un acto en su contra.

En ese entendimiento, la realidad según lo que obra en el expediente, es que el partido **sí realizó una convocatoria**, ahora, cabe precisar que la legalidad o no de dicha convocatoria no está controvertida ni en este medio ni en ningún otro diverso y por tanto se sostiene su validez, cabe resaltar que al tratarse de una convocatoria para la militancia en general el partido en cuestión no está obligado a notificar personalmente dicha convocatoria.

Luego, la quejosa, señala que acudió a un domicilio en edificio conocido como TORRE PLAZA BOSQUES, **cabe precisar que tal, se encuentra ubicado en Aguascalientes capital, en tanto que las oficinas del partido denunciado se ubican en Pabellón de Arteaga, municipio del Estado**, por lo que el hecho señalado no encuentra sentido ni elementos que validen una afectación a la promovente, siendo que ella acudió a un edificio distinto. Así, la convocatoria según obra en autos, sí fue colocada en el edificio del domicilio registrado por el partido político, sin hacer mención de qué manera le causa un perjuicio, además de que lo realiza como hecho contextual y no como agravio.

En ese entendido, la quejosa refiere que **sí se presentó el día de la Asamblea, en el lugar convocado**, por lo que, al analizar los hechos denunciados, y las acciones realizadas, no encuentra congruencia, además, son acciones hechas por la propia denunciante en la que no se advierte en momento alguno, interacción con las partes denunciadas.

Posteriormente, la denunciante relata una serie de actos relativos al registro e ingreso a la Asamblea, manifestando que se sintió intimidada e insegura, no obstante, omite señalar circunstancias específicas, de modo, lugar y/o personas que la hicieron tener tales sensaciones, sino que solamente, de su narrativa y de los videos que la propia quejosa ofrece, se observa a una persona que cordialmente le recibe su identificación [situación prevista en sus estatutos], le anota su registro, e incluso en el expediente obra copia de la hoja de registro de militantes, en donde la promovente plasma su firma.

Por tanto, al analizar los hechos, no es posible advertir afectación alguna dirigida a la quejosa.

Luego, en cuanto a los hechos **9 y 10**, la quejosa hace una narrativa ambigua de una presunta interacción con el denunciado, incluso refiriendo en un primer momento que ella misma percibe que no le permitían el acceso libremente (por el registro ya señalado) y posteriormente señala que el denunciado se acercó para saludarla.

Sin embargo, la quejosa omite referir el modo, las circunstancias y condiciones de tal interacción, incluso solo manifiesta que se sintió insegura e inquieta sin referir qué detonó dicha sensación. Por lo que no es posible advertir **alguna conducta realizada por el denunciado en contra de la quejosa**.

Posteriormente en los hechos numerados como **11 y 12**, la quejosa refiriéndose al desarrollo de la asamblea, refiere que se sintió humillada, ignorada, intimidada, sin embargo la propia promovente ofrece diversos videos sin que se advierta lo que denuncia, al contrario, de la comparecencia y defensa por parte de los denunciados, se ofertan videos que guardan coincidencia con la fecha y asamblea, sin que se advierta ataque, acción o manifestaciones dirigidas siquiera a la quejosa, pues de los medios de prueba ofrecidos por la promovente y por las partes denunciadas, se observa una asamblea en donde quien tiene uso de la voz, se dirige al auditorio en general y el discurso está encaminado a alentar a los asistentes en beneficio de sus intereses partidistas.

En este entendimiento, de los hechos enlistados del numeral 1 al 12, este Tribunal advierte que no existen indicios que permitan determinar la existencia de VPG.

Esto porque, en los hechos, tenemos que la militante, refiere entre otras cuestiones que, durante la asamblea, se realizaron diferentes acciones en las que ella se sintió afectada, sea por temor, por intimidación e incluso por no permitirle formar parte de los órganos partidistas.

De la integración de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que en relación a los señalamientos se tiene lo siguiente:

1. En cuanto al domicilio del partido. La denunciante señala que acudió a unas instalaciones en donde no encontró las oficinas partidistas. Al respecto, tal como se ha precisado, el domicilio del partido se encuentra en el Municipio de Pabellón de Arteaga, y no así en la capital del Estado. Domicilio debidamente notificado por el PAS al IEE, por lo que no existe afectación alguna.
2. En cuanto a la convocatoria. El PAS, en sus estrados, realizó la convocatoria a la asamblea cuestionada, sin embargo, incurrió en la omisión de publicarlo en el diario de circulación local, porque, según su dicho, no contaban con los recursos económicos para llevar a cabo esta disposición de sus estatutos, lo que no los exime de la responsabilidad de hacerlo, pues es el propio partido el que creó sus estatutos, fijando los parámetros.
3. En cuanto a su registro en la Asamblea. La denunciante señala irregularidades en su registro, adjuntando un video en el que se ve claramente que ella misma entrega su credencial para votar, a manera de cotejo, y firma en la lista de asistencia. Documentos que obran en el expediente. Por tanto, no se percibe una afectación a sus derechos.
4. En el desarrollo de la asamblea. La denunciante señala que no se le permitió formar parte de los órganos partidistas. De los medios probatorios, se advierte que, del orden del día, y del acta de la asamblea, se puso a consideración de la asamblea las personas que conformarían los órganos partidistas, y al analizar los medios probatorios, no se advierte que la promovente fuera considerada o registrada para ser propuesta para algún cargo. Además, tampoco la promovente refiere si en algún momento, ella se registró o presentó su intención de participar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

Es decir, del contenido de la asamblea, es posible observar que se puso a consideración de los asistentes la integración de los órganos, y no se advierte que la denunciante se haya pronunciado en contra, o al menos externado su intención de participar, esto, al revisar tanto los videos y audios ofertados por la parte denunciante, como los ofertados por la parte denunciada.

Luego entonces, en cuanto a los hechos numerados en la posición 13 y 14, tenemos que la denunciante refiere medularmente que se preguntó si alguien quería participar o intervenir, por lo que ella levantó la mano solicitando participar, manifestando que se le impidió hablar (en la asamblea) e incluso se le invitó a salir de la misma, situación que la hizo sentir “insegura, vulnerable, coartada, humillada, impotente, incapaz, enojada, excluida, calumniada, y violentada”.

Este órgano jurisdiccional, en una obligación de juzgar con mayor sensibilidad y con perspectiva de género, advierte que existe un hecho atribuido a las partes denunciadas, y que permiten por lo menos analizar los hechos a efecto de determinar si existe o no, VPG en su contra.

En ese entendimiento, es oportuno precisar que, el denunciado en su comparecencia, externó de manera libre, que la actora no tenía razón en señalar que se le impidió hablar, pues tal como el mismo asienta: *“De la mención que hace la quejosa sobre el impedimento de realizar manifestaciones en la asamblea, se invalida lo mencionado, puesto que la secretaria técnica, previo a la clausura de la asamblea, cedió el uso de la voz a quienes quisieran expresar algún asunto general, momento en que la quejosa se levantó y expresó su inconformidad, como lo relata en su escrito, no sin mencionar el uso elevado y agresivo en su tono de voz, mismo que provocó la reacción de otros militantes presentes que defendieron la firmeza de los acuerdos tomados en la asamblea.”*

Es decir, a diferencia de los primeros 12 señalamientos en donde no es posible advertir cuando menos una interacción que diera pie a una posible afectación, en los dos últimos numerales (13 y 14) el propio denunciante, asume y convalida un hecho, esto es: **la intervención de la denunciante en la asamblea, y a partir de ahí se analizará si se afectó o no un derecho, y si en su caso, existe VPG en contra de la actora.**

De esta manera, tenemos que, los hechos en particular, de forma individualizado, es suficiente para analizar si causó una afectación por VPG en contra de la denunciante.

Segundo nivel.

De conformidad con la metodología establecida, en un segundo momento, es necesario analizar las normas que se vulneran con las presuntas acciones denunciadas.

En ese sentido, de conformidad con las conclusiones del análisis individualizado, este Tribunal advierte que no es posible actualizar elementos en cuanto a los hechos 1 al 12, que configuren una afectación a derechos político electorales de la promovente, por lo que, únicamente, se analizará si existe VPG en su contra a la luz de la metodología establecida.

No obstante, **en los numerales 13 y 14**, al tratarse de una participación de la actora, de forma activa en la asamblea, existe la posibilidad de revisar si el derecho de afiliación y militancia del que goza la actora, y su participación en la vida activa del instituto político, se ve trastocado y causa alguna afectación que acarre sanción.

Al respecto el propio Estatuto del Partido, en el artículo 19, faculta al secretario general del Comité Ejecutivo Estatal (en el caso, es el denunciado), para realizar, entre otros documentos, las actas derivadas de la vida interna del partido.

Esto es útil en el caso, porque como lo refiere el denunciado, sí se le permitió a la actora intervenir en la asamblea, lo que, en caso de comprobarse resultaría contrario a la propia acusación.

En ese sentido, de la documentación que obra en forma probatoria, se encuentra el Acta de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político con Registro Local Alternativa Social, la cual se analizará para corroborar si tal como lo hace manifiesto el propio denunciado, se concedió el uso de la voz a la promovente, permitiéndole intervenir conforme a sus derechos.

Al analizar el documento en cuestión, ofertado por el propio denunciado, se advierte que se asientan los hechos enlistados en el orden del día, esto es, el registro; el nombramiento de quien ostentara en el momento el cargo de la secretaria técnica; la propuesta y designación de los órganos partidistas.

Sin embargo, no se asentaron los asuntos generales.

Esto es, del propio dicho del denunciado, en relación con la acusación, este Tribunal advierte que efectivamente, a la denunciante se le permitió participar con una intervención, en la que el denunciado precisa que se realizó en un tono elevado y agresivo que incluso mereció la intervención de otros militantes para defender los puntos de acuerdos. Esto, implica un diálogo suficiente para que se diera la interacción entre la denunciante, las partes denunciadas y otros militantes, durante el desarrollo de la asamblea (antes de la clausura) por lo que, al ser parte del desarrollo de la misma, debe constar en los hechos asentados en el acta, lo que en el caso no ocurre, por omisión voluntaria o involuntaria de quien tiene el deber estatutario de elaborar el acta de la asamblea. Sin embargo, tal situación no puede ser valorada al no contarse con elementos que determinen la intencionalidad de quien se le atribuye la omisión, por tanto, se presume como involuntaria.

Así las cosas, es posible, que ante el derecho de intervenir activamente en la vida política del partido del que es militante, su participación no se ve reflejada en las documentales que avalan lo que sucede de hecho, en una asamblea.

Por tanto, este Tribunal advierte que, sí existe una afectación al derecho político electoral, sin que esto, al momento implique una VPG en contra de la actora, por lo que se procederá al análisis para determinar si se actualiza o no.

Tercer nivel.

Concluidos los niveles anteriores, es necesario determinar si los hechos constituyen alguna obstaculización al ejercicio de algún derecho político-electoral.

En el caso, la promovente a lo largo de su escrito de queja manifiesta que es su interés personal, al menos, contender por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local PAS.

Sin embargo, en ningún momento demuestra mediante documentación alguna su manifestación o intención de contender, sino que solamente hace una expresión de su deseo por participar sin realizar acciones tendentes a registrarse.

Ahora bien, el caso que alega, se queja del nombramiento de la secretaria técnica de la asamblea, omitiendo que tal cargo solo tuvo un carácter momentáneo para el desarrollo de la asamblea exclusivamente.

Por lo tanto, al no advertir que la quejosa realizó actos apegados al estatuto para buscar contender, no es posible advertir una posible obstaculización a cargo partidista alguno.

Cuarto nivel.

Corresponde entonces determinar si, analizando las conductas denunciadas a la luz de la Ley de Acceso, así como el test jurisprudencial, los hechos alegados por la quejosa se tornan en infracciones que acrediten VPG en su contra.

Al respecto, los hechos denunciados entre el numeral 11 y 12, consisten en una serie de narrativas que la quejosa realiza desde su afiliación al Partido Político Local PAS; sus actividades en beneficio de dicho partido; la convocatoria a una Asamblea; el desarrollo de la misma; y su supuesta intención de ser parte del Comité Ejecutivo Estatal.

Y, por otro lado, en los numerales 13 y 14, su libre participación durante el desarrollo de tal Asamblea.

La quejosa refiere que, en diversos momentos durante tal narrativa de hechos, se sintió intimidada, inquieta, temerosa, molesta, insegura e incluso humillada.

Alega, que medularmente no fue convocada para ser aspirante a la "secretaría técnica" que en realidad se refiere a la "secretaría general del comité ejecutivo estatal del Partido Político Local PAS".

De esta manera, como ya se ha precisado, en **lo individual**, los hechos denunciados relatan una secuencia de actos que desencadenan en una Asamblea, de la que se duele la quejosa y en donde señala como responsable de VPG al denunciado.

Así, este Tribunal considera que nos encontramos ante 12 hechos que, a decir de la denunciante, contienen una afectación a sus derechos por ser mujer, actualizando VPG en su contra.

Ahora, en su **conjunto**, la denunciante pretende que, se advierta que todos los actos que refiere configuren una transgresión directa a ella, por su condición de mujer, menoscabando así sus derechos.

En este sentido, a partir de la sola afirmación de la denunciante, y del análisis de cada acción en lo individual y en su conjunto, este Tribunal advierte que **no** es posible ubicar las conductas en algún supuesto de la Ley de Acceso. Esto pese a que la accionante alega que se ve afectada como militante de un partido político.

Lo anterior es así, porque del análisis de los hechos, a la luz de las probanzas, la narrativa y denuncia presentada por la quejosa parten de la percepción sin un sustento, pues no se advierte al menos una interacción directa con la parte denunciada, que pueda implicar la realización de un acto en su perjuicio, incluso, de las manifestaciones de la propia actora, se aprecia que solamente en una ocasión tiene una comunicación con el denunciado, en la que él se acerca a saludarla, sin que la denunciante refiera de qué manera, tal saludo, le causó un menoscabo en sus derechos.

Por lo anterior, y al analizar los supuestos expresos en las fracciones I a XXI de la Ley de Acceso, no se advierten elementos que configuren VPG en contra de la denunciante.

28

Análisis jurisprudencial de los hechos enlistados con los numerales 1 al 12.

En cuanto al test contenido en la Jurisprudencia 21/2018²⁵ en la que puntualmente se establece que:

*“... quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género...”*

Esto es, a la luz de la Jurisprudencia en cita, **se deben actualizar todos y cada uno de los elementos** para estar frente a la configuración de VPG; dicho de otra manera, la falta de uno de los elementos hace nula tal configuración.

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 Violencia política de género elementos que la actualizan en el debate político.

En cuanto a los hechos numerados del 1 al 12, en la tabla multirreferida, tenemos que tenemos que efectivamente, la denuncia es en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, esto es derecho de **afiliación como un derecho político electoral**,²⁶ esto es, la denunciante refiere acciones que le impidieron ser parte de los órganos internos del partido local PAS.

Superado el **primero** de los elementos, debemos analizar si la conducta o acciones denunciadas son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; en el caso concreto, como ya se ha analizado, del estudio individual y en conjunto, *pese a la denuncia*, los hechos denunciados a la luz de los medios probatorios, no advierten actos realizados por la parte denunciada, es decir, existen señalamientos realizados por la actora en contra del Secretario General del PAS, sin que exista un mínimo probatorio que permita desprenderse hechos o acciones, que en su caso pudieran constituir una conducta en contra de la denunciante.

Es decir, de la denuncia, las constancias y los medios probatorios, es dable considerar que los señalamientos consisten medularmente en conjeturas y percepciones propias de la actora, sin que sea evidente una interacción que dé, cuando menos, indicios de una posible violación a sus derechos o VPG en su contra, por tanto, no se colma el segundo de los elementos.

En cuanto al resto de los elementos de la jurisprudencia, al no existir actos o acciones que configuren o den indicio de VPG, dejan de actualizar tales elementos restantes.

Esto es, al no existir o ser tangibles actos que violenten a la denunciante, no se actualiza el elemento simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; tampoco si tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa; y de la misma manera, no se advierte que se base en elementos de género, ello en razón de las consideraciones siguientes.

Así, a efecto de preservar un análisis con perspectiva de género, se advierte que, de una lectura y análisis integral a partir de elementos lingüísticos, los hechos se sitúan en un contexto de una convocatoria y desarrollo de una Asamblea dentro de los derechos

²⁶ Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

internos del partido Político Local PAS, en donde se agravia de la convocatoria, el registro, el ingreso y el desarrollo de la sesión en donde incluso hace manifestaciones de prohibiciones de participar.

Al respecto, de conformidad con las pruebas que obran el expediente, este Tribunal considera que los hechos se dan en un marco de derechos partidistas, en donde se advierte un lenguaje neutro, que incluso, al aplicar una regla de inversión, consistente en cambiar el sexo de la denunciante, buscando evidenciar que los hechos sean en contra de una mujer, al revisar minuciosamente todas las acciones denunciadas, no se aprecian estereotipos de género, ni altera la realización de los actos, y por tanto, no actualizan VPG.

En tal sentido, en su contexto, las acciones denunciadas, se realizaron en un marco de interés de todas las personas afiliadas, y no en contra de la accionante, como pretende hacer valer.

De esta manera, las expresiones, semántica y sentido del mensaje que se advierte de los medios probatorios, advierten un mensaje de tinte partidista, en donde se toman decisiones al interior del partido, se pide el apoyo para ser una verdadera opción política y se alienta a los asistentes a sostener los intereses del partido local de reciente creación.

Asimismo, la intención del mensaje en ningún momento arroja una agresión o acciones violentas en contra de la promovente, quien presenta un video que, según su dicho, ella misma grabó, en el cual se encuentra a una distancia considerable de quien tiene uso de la voz, y en ningún momento se aprecia que el hombre con uso de palabra se dirige a ella, pues en todo momento habla al auditorio presente, en un mensaje de corte institucional.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditados todos los elementos del test jurisprudencial, se concluye que los actos materia de estudio no configura un caso de VPG. Por lo tanto, del análisis de hechos relatados por el denunciado, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado a la actora, por el hecho de ser mujer; ya que, las frases válidamente podrían ser empleadas respecto de un hombre, como de una mujer.

En conclusión, del análisis individual y conjunto de los hechos denunciados, no se puede determinar VPG, en razón de que, al analizar el contenido de los videos, así como los hechos narrados por la denunciante es su escrito de queja, no se encuentran los fundamentos para encontrar existente la infracción denunciada.

Análisis jurisprudencial del hecho enlistados con el numeral 13 y 14.

En cuanto a los hechos referidos como hecho 13 y 14, en el que se señala que la actora fue impedida para participar, y que el denunciado rebate, señalando que si se le dio el uso de la voz; pero a la vez, al analizar el acta de la asamblea no obra constancia de lo referido por el propio denunciado, tenemos que:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; Si, como ya se precisó, efectivamente, la denuncia es en el marco del ejercicio de un derecho político electoral, esto es derecho de **afiliación como un derecho político electoral**,²⁷ es decir, la denunciante refiere acciones que le impidieron ser parte de los órganos internos del partido local PAS.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Si, la conducta es atribuida tanto al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PAS, como a quien se nombró como Secretaria Técnica para el desarrollo de la asamblea en cuestión, que son superiores en el orden jerárquico del Partido local, en relación con la actora, que es militante.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; Sí, el hecho referido, implica una interacción verbal, por tratarse del uso de la voz y la interacción con otros militantes, como lo refiere el propio denunciado, y por ende, podría actualizar violencia de tipo verbal.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No. Al analizar la denuncia por parte de la actora, y de lo que refiere el propio denunciado, se trató de una interacción partidista, en medio de una asamblea, en la que se usó la voz con volumen alto, pero que, en ningún momento, ni la denunciante ni el denunciado, se refiere a ella por su calidad de mujer; sin

²⁷ Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

embargo, si es posible advertir una acción que pretende anular el ejercicio de un derecho político electoral, pero sin usarse un elemento de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Como ya se precisó en el punto anterior, no se advierte un elemento de género por el hecho de ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado por ser mujer, ni la afecta desproporcionadamente como mujer; sino que se trata de una acción en contra de la denunciante en su calidad de militante, sin género, en el marco de la convocatoria para la participación y desahogo de una asamblea general del partido político local PAS, en la que intervinieron personas militantes (mujeres y hombres) del propio partido.

Por lo tanto, al no tenerse por acreditados todos los elementos del test jurisprudencial, se concluye que los actos materia de estudio no configura un caso de VPG, no obstante, este Tribunal advierte que si existe una afectación a su esfera de derechos político electorales, por lo que, se analizará a la luz de los hechos, si de una reconfiguración normativa, es posible acreditar Violencia Política, sin que ello implique un elemento de género.

Reclasificación a Violencia Política.

Ahora bien, a partir de una reclasificación normativa y acorde a los parámetros establecidos por la Sala Regional Monterrey -de los medios probatorios, y de la narrativa de defensa presentada por el propio denunciado-, este Tribunal considera posible concluir que es existente la infracción de violencia política en detrimento de la parte denunciante, pues dada la asimetría de poder entre el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PAS; así como la Representante Propietaria del PAS ante el IEE, misma que ejerció la función de Secretaria Técnica, en la Asamblea objeto de análisis, en relación con la quejosa como militante, se advierte que existen acciones que violentan políticamente a la denunciante, derivadas de la posición jerárquica en donde se invisibilizó su participación activa en dicha asamblea, vulnerando así sus derechos político-electorales.

Lo anterior, causó una afectación a su dignidad en su calidad de militante, la cual no fue actualizada por una cuestión de género, frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general.

Como se ha establecido, este Tribunal tiene el deber reforzado de actuar con la diligencia necesaria para revisar los hechos en todas las vertientes, para garantizar que la integridad de la denunciante sea salvaguardada desde todas las aristas posibles.

Por lo anterior, este Tribunal en un análisis sensibilizado, considera que, al visibilizar el contexto real de los hechos, se advierten conductas que distan de la naturalidad en la actuación y que, por el contrario, se logra percibir que existe violencia política en contra de la militante.

Como ya se ha señalado, la violencia política es una afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, **invisibilizar**, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública u otra **en perjuicio de su derecho político-electoral de afiliación a un partido político**, no obstante dicha afectación no debe estar restringida a la calidad de una persona servidora pública, sino que se amplía para efecto de una persona que milita dentro de un partido político, en razón a su derecho de afiliación vinculado con el ejercicio de sus derechos político-electorales, tal como sucede en el presente caso, al tratarse de una persona militante que pretendía abonar en la asamblea partidista de cuyo instituto político es parte.

Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en este caso, es la dignidad humana.

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que necesariamente **deben tomarse en cuenta las relaciones asimétricas de poder**, con independencia del género del agresor y de la víctima.

En el caso, la denunciante, actúa como **militante**, en tanto que la parte denunciada es el **secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del PAS, y la Representante Propietaria ante él**; es decir, el primero de ellos, ostenta el cargo de más alto rango dentro de la jerarquía del PAS, en tanto que la segunda, en la asamblea cuestionada fungió como secretaria técnica, por lo que ambas personas ostentaron en ese momento un cargo mayor al de la militante.

En ese sentido, en cuanto a la intervención de la denunciada en la asamblea. La denunciada refiere que durante su participación en la asamblea se sintió intimidada, o incluso manifiesta que temía por su permanencia en el sitio. Señalando además que no se le permitió intervenir. Al respecto, el propio denunciado al momento de comparecer, rebatió este señalamiento, alegando que sí se le permitió externar lo que considerara, en el momento de asuntos generales. Cabe señalar, que el propio denunciante presentó como medio probatorio el acta de la asamblea, en donde se debió de plasmar lo ocurrido en tal ocasión, para dejar constancia.

En ese sentido, como ya se adelantó, el denunciado refiere que, durante el desarrollo de la asamblea, sí se le permitió participar, inclusive refiere que la Secretaria Técnica, en el momento de los ASUNTOS GENERALES, le cedió el uso de la voz a la denunciante, señalando que, le percibieron en tono elevado y agresivo, externando que la militancia tuvo que reaccionar e intervenir para defender la firmeza de los acuerdos tomados en la asamblea.

De tal suerte que, en el caso concreto, al tratarse de una denuncia de origen por presuntos actos de VPG, la reversión de la carga probatoria, fue el propio denunciado quien manifestó que contrario a la acusación de la denunciante, si se le cedió el uso de la voz, y la denunciante pudo hacerlo en la asamblea al momento de los ASUNTOS GENERALES.

Ahora bien, a pesar de que se desestimó la infracción de VPG cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que, -tomando en cuenta lo sostenido por la Sala Regional Monterrey-, no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen (VPG), para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal, tal como se adelantó, considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, **es existente la infracción de violencia**

política, dada la relación asimétrica que se demostró entre la parte denunciada frente a la denunciante y por haberse lesionado un derecho político-electoral de la denunciante en la celebración de la asamblea.

Lo anterior es así, porque si bien, la denunciante refiere una serie de conductas en las que se percibe como vulnerada y que, como se ha señalado, algunas de estas conductas no acreditan VPG, Calumnia o incluso Violencia Política, lo cierto es que, de los medios probatorios existentes si es posible tener por acreditada una conducta tendente a invisibilizar la participación activa de la denunciante en el desarrollo de la asamblea partidista que se denuncia.

Esto es, la propia denunciante refiere que **sí le permitieron intervenir en el apartado de asuntos generales de la asamblea, mencionando que fue interrumpida en su intervención y por consecuencia silenciada.**

Sin embargo, con respecto a su intervención, al analizar las constancias, tenemos que de la convocatoria en la que se estableció el orden del día **no estaba listado el apartado de asuntos generales.**

Luego, al realizar la transcripción de lo ocurrido en la asamblea para hacer constar en el acta de la misma, tanto la secretaria técnica como el propio Secretario General, **fueron omisos, pues de la lectura integral del Acta, se advierte una desatención de asentar lo ocurrido, ignorando e invisibilizando la participación de la denunciante.** Pues como el propio denunciado señala: *“De la mención que hace la quejosa sobre el impedimento de realizar manifestaciones en la asamblea, se invalida lo mencionado, puesto que la secretaria técnica, previo a la clausura de la asamblea, cedió el uso de la voz a quienes quisieran expresar algún asunto general, momento en que la quejosa se levantó y expresó su inconformidad, como lo relata en su escrito, no sin mencionar el uso elevado y agresivo en su tono de voz, mismo que provocó la reacción de otros militantes presentes que defendieron la firmeza de los acuerdos tomados en la asamblea.”*

Es decir, el propio denunciado reconoce que la denunciante sí quiso intervenir en la asamblea; se le dio el uso de la voz; externó su descontento; y, otros militantes reaccionaron e intervinieron en el momento en el que ésta hablaba.

Por tales motivos, este Tribunal advierte que el **denunciado** reconoce la participación de la actora en la asamblea, sin embargo, al no asentarlo en el acta, **invisibilizan su acción**, pues omiten incluir lo expresado, o el “debate entre militantes” suscitado en lo que el refiere como “defendieron la firmeza de los acuerdos tomados”, lo cual como se ha referido con anterioridad era su obligación.

Luego entonces, en una segunda instrucción del procedimiento, se le requirió nuevamente el acta de la asamblea, remitiendo en segunda ocasión la misma acta, con lo que se hace constar que lo asentado ha quedado firme al interior del partido, es decir, la omisión e invisibilización de la denunciante quedó plasmada en el acta de la asamblea objeto de análisis en el presente asunto.

Así, dada la relación asimétrica, la denunciante se encontraba en desventaja frente al Secretario General del Instituto Político, quien tiene el deber de guardar neutralidad e imparcialidad entre las fracciones políticas que puedan suscitarse al interior del partido político, pues ostenta la titularidad del tal instituto en el ámbito estatal y, por ello, tiene la obligación de demostrar que existe unión en el mismo, en cuanto a las y los integrantes que se desempeñan en el tal Partido Político.

Este órgano jurisdiccional no pierde de vista que, de acuerdo a las condiciones aparentemente necesarias que exige la Sala Superior a fin de acreditar la infracción de violencia política, es la relación asimétrica de poder y, en su caso, la posible sistematicidad de las conductas o hechos cuestionados por parte de la persona o personas susceptibles de ser responsables, pues tales condiciones constituyen aspectos importantes para analizar si una conducta o hecho afectó la dignidad humana a partir de una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso, de la denunciante, en relación a la afectación de su derecho como militante de formar parte de un órgano de dirección del instituto político en cuestión.

Sobre esa base, como se ha explicado, en el presente caso quedó demostrado que la relación asimétrica de poder fue una condición existente y suficiente para demostrar una situación de desventaja entre el denunciado, frente a una militante del propio partido político, que se vio reflejada en que, la denunciante fue invisibilizada de manera pública.

De esta manera, esta postura es acorde a los parámetros establecidos por la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia (SM-JDC-88/2022 y SM-JDC-89/2022, acumulados)²⁸, en la cual, en otros aspectos, ordenó realizar un nuevo análisis desde una perspectiva de género, en particular, la posible relación asimétrica de poder existente en la presente controversia, pues tal órgano jurisdiccional argumentó que el nuevo análisis podría demostrar un impacto diferenciado y la afectación desproporcionada de la denunciada.

En conclusión, si bien, no fueron acreditadas las infracciones de VPG, una vez reclasificada la infracción, este Tribunal considera que si se actualiza Violencia Política en contra de la denunciante. Por lo antes señalado, se procederá a determinar la responsabilidad y en su caso la sanción aplicable.

Calumnia.

Este Tribunal Electoral considera que, a partir de un análisis contextual de las expresiones cuestionadas **no se acredita la infracción de calumnia**, pues las conductas señaladas por la actora, no exceden los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el marco de derechos de la vida interna de los partidos políticos, pues a través de los hechos denunciados no se le imputó de forma directa un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad a la denunciante.

Lo argumentado es así, porque de acuerdo con la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: **a) personal:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas-, **b) objetivo:** es decir, que exista la imputación de algún hecho o delito falso que tenga un impacto en el proceso electoral y; **c) subjetivo:** a sabiendas que el hecho o delito que se imputa es falso.

En el caso, los hechos se suscitan en una asamblea partidista, en donde, de las expresiones vertidas y analizadas en este expediente, no es posible advertir señalamiento alguno en contra de la denunciante, pues como ya se ha revisado en el contenido de los medios probatorios, el mensaje, discurso y palabras empleadas, tienen una connotación de



ideología partidista, alentando a los militantes a una vida activa dentro de dicho instituto político con mira a obtener buenos resultados en el siguiente proceso electoral local.

De ahí que, los elementos necesarios para que se tenga por acreditada la falta, no son posibles, pues la denunciante no es candidata, no hay imputación de un hecho directo hacia la denunciada, y mucho menos se le atribuye un hecho falso.

De tal suerte que, tras el análisis de cada hecho, no se actualiza la calumnia en contra de la denunciante.

Responsabilidad de las partes denunciadas.

Una vez analizadas las conductas este Tribunal tiene por acreditada únicamente la falta consistente en Violencia Política.

Como se ha analizado, tanto el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PES, así como la entonces Secretaria Técnica, son responsables de la conducta atribuida, puesto que en el desarrollo de la conducta, durante la asamblea ambas personas actuaron directamente en relación con los hechos denunciados; y en cuanto al levantamiento del acta, de la misma forma, ambas personas intervienen en la elaboración del acta, de la cual se deriva la omisión y la invisibilización de la participación de la denunciante en la asamblea partidista.

Individualización de la sanción.

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Para ello, debe tomarse en cuenta que ha sido criterio del TEPJF que la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.

Así, en cuanto a la figura de la violencia política en sentido general, se ha determinado que sí cuenta con un sustento jurídico acorde al principio de tipicidad en materia administrativa

sancionadora electoral, mismo que contempla supuestos descriptivos de infracciones abiertos, mismos que permiten sancionar electoralmente a quienes incumplan alguna norma contemplada por alguna ley electoral o cuerpo legislativo, incluso, las previstas en las normas convencionales en las que el Estado sea parte, sin que ello implique una vulneración al principio de tipicidad.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado que se vulneró en perjuicio de la denunciante es la dignidad humana, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia; principios y prerrogativas que se encuentran previstos en los documentos internacionales y nacionales. Esto, además, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto (SUP-REC-61/2020).

ii) **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (comisión de violencia política).

iii) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

➤ **Modo.** El acto constitutivo de violencia política, fue en la invisibilización de la participación de la denunciante durante la asamblea partidista del Comité Ejecutivo Estatal del PAS.

➤ **Tiempo.** Según se advierte de las constancias que existen en el expediente, la asamblea se llevó a cabo el día 4 de octubre de 2024.

➤ **Lugar.** La asamblea se llevó a cabo en el Salón de Eventos “Jardines Aralia” ubicado en calle Vasconcelos 18, Zona Centro, Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

iv) **Condiciones externas y medios de ejecución.** La asamblea partidista, se realizó fuera de un proceso electoral local, y su realización obedece a sus estatutos partidistas.

v) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral, se considera reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que **en el presente caso no ocurre.**

vi) **Beneficio económico o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico o lucro alguno con motivo de la difusión de la rueda de prensa.

vii) **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** La falta resulta culposa, pues no se demostró que el sujeto denunciado hubiese querido infringir y lesionar intencionalmente los derechos de la denunciante.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron los denunciados, **es leve.**

Es así, porque en el caso, si bien hubo una lesión a dignidad en su calidad de militante, *no de género*, frente a la comunidad partidista y la ciudadanía en general, lo cierto es que de las constancias que existen en el expediente se logra demostrar que no hubo una intención dolosa en generar dicha consecuencia.

➤ **Sanción**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a las partes denunciadas, la sanción prevista en el artículo 242, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral consistente **en una amonestación pública.**

Lo anterior, resulta congruente con la finalidad que se pretende lograr a través de la presente resolución, la cual, más allá de la sanción que se impone, tiene como propósito resaltar la importancia de que, en este caso, la quejosa goce de una vida libre de violencia en la que no se lesione su dignidad humana.

A su vez, se busca crear conciencia y sensibilizar a las partes denunciadas a fin de proporcionarle las herramientas que le permitan reconocer cuando alguna conducta que realicen en el ejercicio de sus labores partidistas implique algún tipo de violencia política contra alguna persona militante, independientemente del género y, que, en tal medida, evite la manifestación de expresiones violentas o descalificativas.

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

IX. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones de violencia política en razón de género y calumnia atribuida a las partes denunciadas.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de la infracción de violencia política en contra de la denunciante.

TERCERO. Se impone a los sujetos denunciados, la sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

NOTIFÍQUESE a las partes, como en Derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta y las Magistraturas en funciones que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

41

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

ANEXO ÚNICO.

Se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

A. PRUEBAS APORTADAS EN LA PRIMERA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

1. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN																									
1.DOCUMENTAL PÚBLICA	<p>Acta de Oficialía Electoral IEE-OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.</p> <p>En donde se certificaron las siguientes fotografías.</p> <table border="1"><thead><tr><th>No.</th><th>Nombre</th><th>Fecha De Modificación</th><th>Tipo</th><th>Tamaño</th></tr></thead><tbody><tr><td>5</td><td>f-02.jpeg</td><td>05/11/2024 08:08 P.M.</td><td>Archivo JPEG</td><td>70 KB</td></tr><tr><td>6</td><td>f-02.jpeg</td><td>05/11/2024 08:04 P.M.</td><td>Archivo JPEG</td><td>211 KB</td></tr></tbody></table>	No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño	5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 P.M.	Archivo JPEG	70 KB	6	f-02.jpeg	05/11/2024 08:04 P.M.	Archivo JPEG	211 KB	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>										
No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño																							
5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 P.M.	Archivo JPEG	70 KB																							
6	f-02.jpeg	05/11/2024 08:04 P.M.	Archivo JPEG	211 KB																							
2.DOCUMENTAL PÚBLICA	<p>Acta de Oficialía Electoral IEE-OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.</p> <p>En donde se certificaron los siguientes videos.</p> <table border="1"><thead><tr><th>No.</th><th>Nombre</th><th>Fecha De Modificación</th><th>Tipo</th><th>Tamaño</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>V-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:29 P.M.</td><td>Archivo MP4</td><td>20,457 KB</td></tr><tr><td>2</td><td>V-02.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 P.M.</td><td>Archivo MP4</td><td>21,689 KB</td></tr><tr><td>3</td><td>V-01.mp4</td><td>05/11/2024 08:03 P.M.</td><td>Archivo MP4</td><td>4,837 KB</td></tr><tr><td>4</td><td>f-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 P.M.</td><td>Archivo MP4</td><td>32,539 KB</td></tr></tbody></table>	No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño	1	V-03.mp4	05/11/2024 08:29 P.M.	Archivo MP4	20,457 KB	2	V-02.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	21,689 KB	3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 P.M.	Archivo MP4	4,837 KB	4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	32,539 KB	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño																							
1	V-03.mp4	05/11/2024 08:29 P.M.	Archivo MP4	20,457 KB																							
2	V-02.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	21,689 KB																							
3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 P.M.	Archivo MP4	4,837 KB																							
4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	32,539 KB																							
3.DOCUMENTAL PRIVADA	<p>Credencial para Votar, a fin de acreditar su personería y legitimación.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los</p>																									



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
4.DOCUMENTAL PRIVADA	Comprobante de búsqueda en donde se hace constar el padrón de personas afiliadas al partido político local Poder y Alternativa Social.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
5.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV. Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

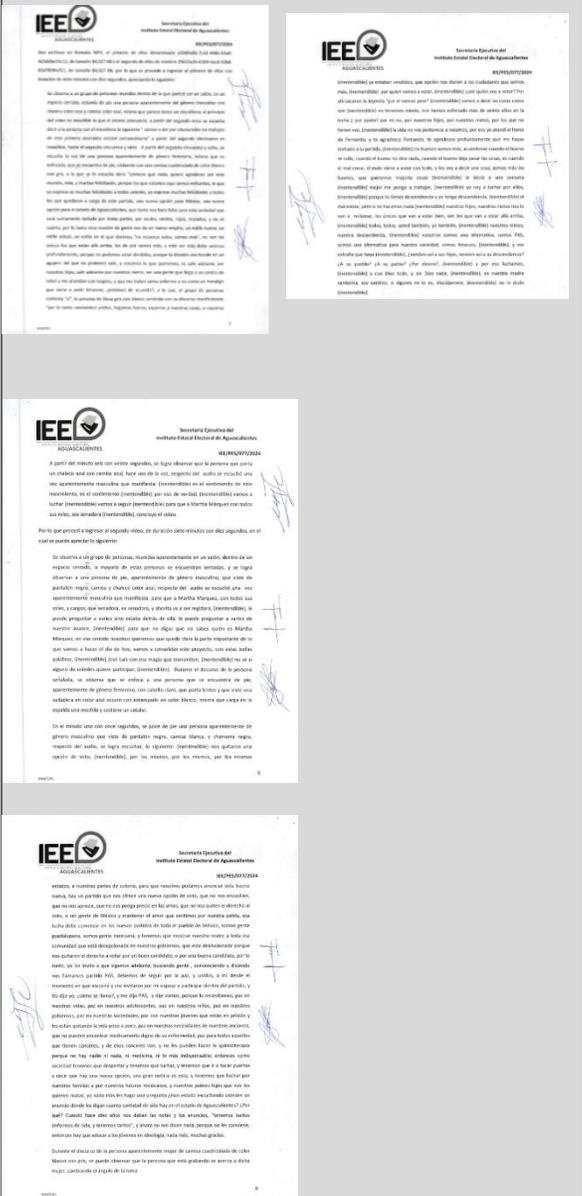
TEEA-PES-057/2024

		<p>generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>																																			
<p>6.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>																																			
<p>7.PRUEBA TÉCNICA.</p>	<p>Videos y fotografías contenidas en memoria USB.</p> <table border="1" data-bbox="506 1575 1053 1881"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Nombre</th> <th>Fecha De Modificación</th> <th>Tipo</th> <th>Tamaño</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>V-03.mp4</td> <td>05/11/2024 08:29 P.M.</td> <td>Archivo MP4</td> <td>20,457 KB</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>V-02.mp4</td> <td>05/11/2024 08:07 P.M.</td> <td>Archivo MP4</td> <td>21,689 KB</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>V-01.mp4</td> <td>05/11/2024 08:03 P.M.</td> <td>Archivo MP4</td> <td>4,837 KB</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>f-03.mp4</td> <td>05/11/2024 08:07 P.M.</td> <td>Archivo MP4</td> <td>32,539 KB</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>f-02.jpeg</td> <td>05/11/2024 08:08 P.M.</td> <td>Archivo JPEG</td> <td>70 KB</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>f-02.jpeg</td> <td>05/11/2024 08:04 P.M.</td> <td>Archivo JPEG</td> <td>211 KB</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño	1	V-03.mp4	05/11/2024 08:29 P.M.	Archivo MP4	20,457 KB	2	V-02.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	21,689 KB	3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 P.M.	Archivo MP4	4,837 KB	4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	32,539 KB	5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 P.M.	Archivo JPEG	70 KB	6	f-02.jpeg	05/11/2024 08:04 P.M.	Archivo JPEG	211 KB	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las</p>
No.	Nombre	Fecha De Modificación	Tipo	Tamaño																																	
1	V-03.mp4	05/11/2024 08:29 P.M.	Archivo MP4	20,457 KB																																	
2	V-02.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	21,689 KB																																	
3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 P.M.	Archivo MP4	4,837 KB																																	
4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 P.M.	Archivo MP4	32,539 KB																																	
5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 P.M.	Archivo JPEG	70 KB																																	
6	f-02.jpeg	05/11/2024 08:04 P.M.	Archivo JPEG	211 KB																																	



		<p>personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
--	--	--

2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. TÉCNICA	<p>Videos que se encuentran en la memoria USB.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

--	--	--

B. PRUEBAS RECABADAS EN LA SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS
1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. DOCUMENTAL PRIVADA	Oficio identificado PAS/P/030/2024. ¹ 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
2. DOCUMENTAL PRIVADA	Copia Certificada del Acta de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido político con registro Local Poder y Alternativa Social ²	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.

5

¹ Visible en foja 55 del expediente.

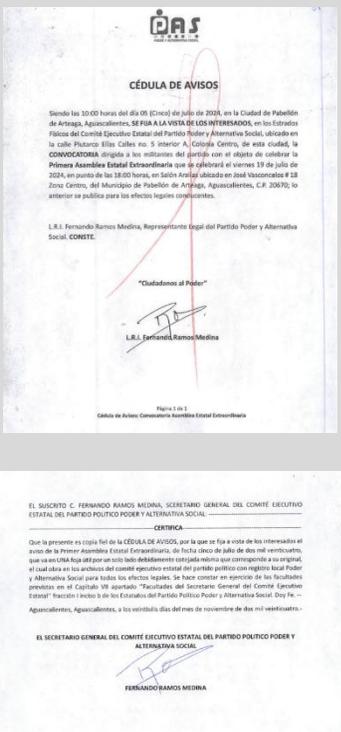
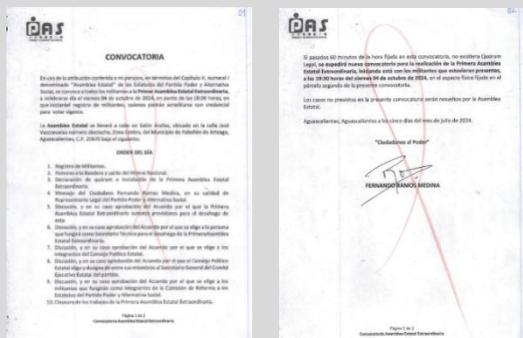


² Copia Certificada del Acta de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido político con registro Local Poder y Alternativa Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
<p>3.DOCUMENTAL PRIVADA</p>	<p>Copia Certificada de Cedula de avisos.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>4. DOCUMENTAL PRIVADA</p>	<p>Convocatoria de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.	Copia Certificada de los Estatutos del partido político PAS. ³	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
6. DOCUMENTAL PRIVADA.	Oficio Identificado PAS/P/024/2024 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.	Copia Certificada por Notario del Acta de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria del	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I,

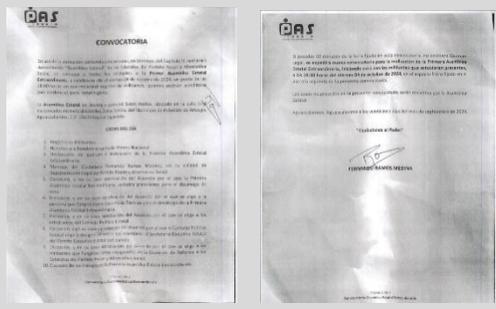
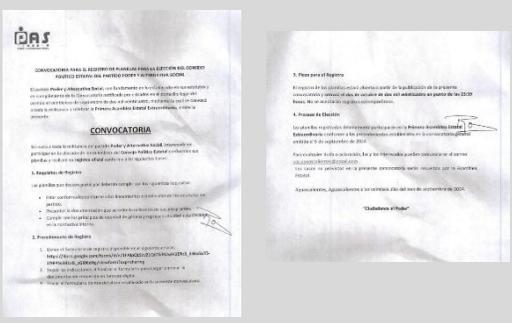


³ Estatutos del partido político PAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

	<p>Partido político con registro Local Poder y Alternativa Social⁴</p>	<p>del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p>8. DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Copia de la Convocatoria de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>9. DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Copia de la Convocatoria para el registro de planillas para la elección del Consejo Político Estatal del Partido Poder y Alternativa Social.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con</p>

8

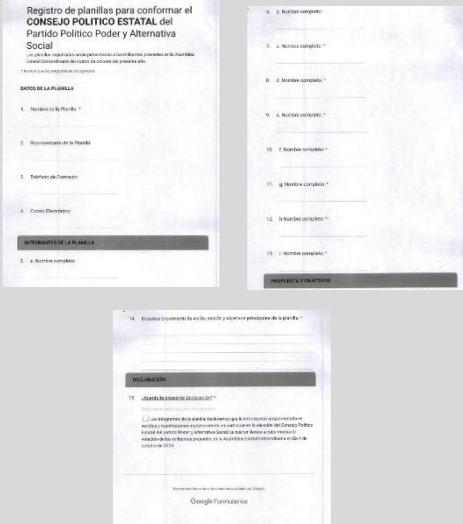
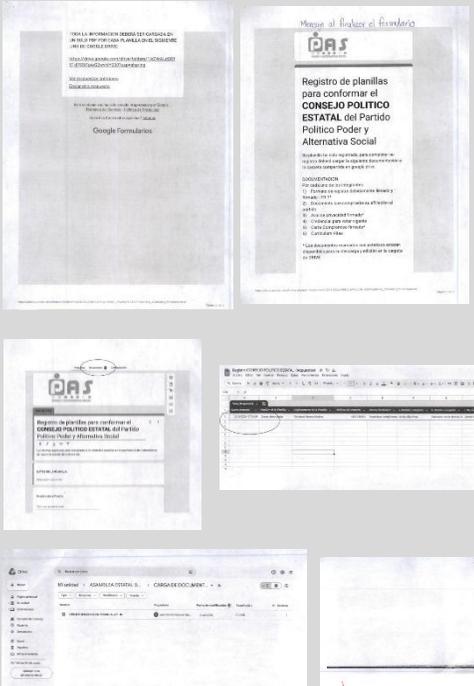


⁴ Copia Certificada por Notario del Acta de la primer Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido político con registro Local Poder y Alternativa Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
10. DOCUMENTAL PRIVADA.	Impresión del formulario Google denominado "registro de planillas para confirmar el CONSEJO POLITICO ESTATAL". 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
11. DOCUMENTAL PRIVADA.	Impresiones de Pantalla del registro de planilla para Conformar el CONSEJO POLITICO ESTATAL. 	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral. Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

<p>12. DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Expedientes que contienen formato de registro para participar en la elección del Consejo Político Estatal del Partido Político PAS.⁵</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>13. DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Copia Simple de Credenciales para votar .</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>14. TÉCNICA</p>	<p>Disco compacto CD-R, en el cual se encuentra lo siguiente:</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "1" Archivo en formato MP4, denominado "2" Archivo en formato JPEG, denominado "3" Archivo en formato JPEG, denominado "4" Archivo en formato JPEG, denominado "5"</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en</p>



⁵ Expedientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

	<p>Archivo en formato JPEG, denominado "6" Archivo en formato MP4, denominado "7" Archivo en formato MP4, denominado "8"</p>	<p>general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
--	--	--

11

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN										
<p>1.DOCUMENTAL PÚBLICA.</p>	<p>Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.</p> <p>En donde se certificaron las siguientes fotografías.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 20px; text-align: center;">5</td> <td style="width: 100px;">f-02.jpeg</td> <td style="width: 100px;">05/11/2024 08:08 p.m.</td> <td style="width: 100px;">Archivo JPEG</td> <td style="width: 50px; text-align: right;">70 KB</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6</td> <td>f-01.jpeg</td> <td>05/11/2024 08:04 p.m.</td> <td>Archivo JPEG</td> <td style="text-align: right;">211 KB</td> </tr> </table>	5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 p.m.	Archivo JPEG	70 KB	6	f-01.jpeg	05/11/2024 08:04 p.m.	Archivo JPEG	211 KB	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 p.m.	Archivo JPEG	70 KB								
6	f-01.jpeg	05/11/2024 08:04 p.m.	Archivo JPEG	211 KB								



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

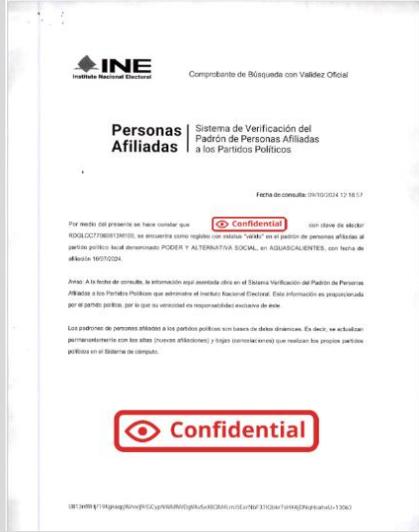
TEEA-PES-057/2024

<p>2.DOCUMENTAL PÚBLICA.</p>	<p>Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/197/2024 y sus anexos uno y dos.</p> <p>En donde se certificaron los siguientes videos.</p> <table border="1" data-bbox="490 728 1055 835"><thead><tr><th>No.</th><th>Nombre</th><th>Fecha de modificación</th><th>Tipo</th><th>Tamaño</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>v-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:29 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>20,457 KB</td></tr><tr><td>2</td><td>v-02.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>21,689 KB</td></tr><tr><td>3</td><td>V-01.mp4</td><td>05/11/2024 08:03 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>4,837 KB</td></tr><tr><td>4</td><td>f-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>32,539 KB</td></tr></tbody></table>	No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño	1	v-03.mp4	05/11/2024 08:29 p.m.	Archivo MP4	20,457 KB	2	v-02.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	21,689 KB	3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 p.m.	Archivo MP4	4,837 KB	4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	32,539 KB	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño																							
1	v-03.mp4	05/11/2024 08:29 p.m.	Archivo MP4	20,457 KB																							
2	v-02.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	21,689 KB																							
3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 p.m.	Archivo MP4	4,837 KB																							
4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	32,539 KB																							
<p>3.DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Credencial para Votar, a fin de areeditar su personería y legitimación.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>																									



**TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes**

TEEA-PES-057/2024

<p>4. DOCUMENTAL PRIVADA.</p>	<p>Comprobante de búsqueda en donde se hace constar el padrón de personas afiliadas al partido pilitoco local Poder y Alternativa Social.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Todo por lo que su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		<p>pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>																																			
<p>7.PRUEBA TÉCNICA.</p>	<p>Videos y fotografías contenidas en memoria USB.</p> <table border="1" data-bbox="500 1077 1049 1220"><thead><tr><th>No.</th><th>Nombre</th><th>Fecha de modificación</th><th>Tipo</th><th>Tamaño</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>v-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:29 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>20,457 KB</td></tr><tr><td>2</td><td>v-02.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>21,689 KB</td></tr><tr><td>3</td><td>V-01.mp4</td><td>05/11/2024 08:03 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>4,837 KB</td></tr><tr><td>4</td><td>f-03.mp4</td><td>05/11/2024 08:07 p.m.</td><td>Archivo MP4</td><td>32,539 KB</td></tr><tr><td>5</td><td>f-02.jpeg</td><td>05/11/2024 08:08 p.m.</td><td>Archivo JPEG</td><td>70 KB</td></tr><tr><td>6</td><td>f-01.jpeg</td><td>05/11/2024 08:04 p.m.</td><td>Archivo JPEG</td><td>211 KB</td></tr></tbody></table>	No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño	1	v-03.mp4	05/11/2024 08:29 p.m.	Archivo MP4	20,457 KB	2	v-02.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	21,689 KB	3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 p.m.	Archivo MP4	4,837 KB	4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	32,539 KB	5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 p.m.	Archivo JPEG	70 KB	6	f-01.jpeg	05/11/2024 08:04 p.m.	Archivo JPEG	211 KB	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
No.	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño																																	
1	v-03.mp4	05/11/2024 08:29 p.m.	Archivo MP4	20,457 KB																																	
2	v-02.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	21,689 KB																																	
3	V-01.mp4	05/11/2024 08:03 p.m.	Archivo MP4	4,837 KB																																	
4	f-03.mp4	05/11/2024 08:07 p.m.	Archivo MP4	32,539 KB																																	
5	f-02.jpeg	05/11/2024 08:08 p.m.	Archivo JPEG	70 KB																																	
6	f-01.jpeg	05/11/2024 08:04 p.m.	Archivo JPEG	211 KB																																	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO FERNANDO RAMOS MEDINA.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<p>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>Copia Certificada del Acta de Asamblea Estatal Extraordinaria, en la consta la firma de la denunciante en la página 8 demostrando su registro y participación en igualdad de condiciones.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p>2.TECNICA</p>	<p>Grabaciones de video y fotografías.</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "1"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "2"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "3"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "4"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "5"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "6"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "7"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "8"</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

<p>3.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
---	---	--

4. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA C. JAZMÍN PUENTES DÁVILA.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<p>1.TECNICA.</p>	<p>Dos videos, en medio magnético USB, dos archivos en formato MP4, el primero de ellos denominado e0369e81-7c42-440b-b5a0-4d3ddb35c12, y el segundo de ellos de nombre 29633a34-6389-4acd-92b8-83d785f4ef21, por lo que se procede a ingresar al primero de ellos con duración de siete minutos con diez segundos.⁶</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de</p>



⁶ contenido de los videos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

		conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
3. TECNICA.	<p>Cuatro videos formato MP4 y cuatro fotografías en formato jpeg aportadas en un CD.</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "1"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "2"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "3"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "4"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "5"</p> <p>Archivo en formato JPEG, denominado "6"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "7"</p> <p>Archivo en formato MP4, denominado "8"</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral.</p> <p>Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

TEEA-PES-057/2024

<p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>5. DOCUMENTALES PRIVADAS</p>	<p>Oficio donde informa al IEE del domicilio legal del PAS.</p> 	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>